

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2021-295 YULY ASTRID GOMEZ LOPEZ

Prestigio Legal - Asesorías Jurídicas Integrales <prestigiolegalasesores@gmail.com>

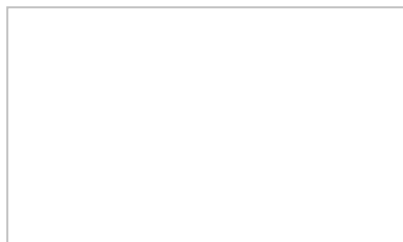
Vie 13/05/2022 11:03

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

<j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asuarez0325@gmail.com <asuarez0325@gmail.com>

--

Cordialmente,



Equipo de Prestigio Legal a su servicio

Tel. 316 324 8672

Dir. Calle 11 No. 1-07 Edificio Jorge Garces Borrero, Cali

Itagüí, 13 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YULI ASTRID GÓMEZ LÓPEZ DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA

RADICADO: 05360400300220210029500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE MAYO DE 2022, QUE RECHAZA LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA

SANDRA LORENA TORRES TORRES vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.324 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.443 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ANDRÉS SUAREZ CANO**, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas por su despacho, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 09 de mayo de 2022, mediante el cual no accede a la solicitud de acumulación de demanda, presentada el 09 de marzo de 2022.

HECHOS:

PRIMERO: En estados del 10 de mayo del presente año, el despacho a su cargo, profiere el Auto de fecha 09 de mayo de 2022, en el que se aprueba LA TRANSACCIÓN realizada entre la demandante, YULI ASTRID GÓMEZ LÓPEZ y el demandado, CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, consecuentemente, DECLARA terminado el proceso de la referencia, y a su vez, levanta las medidas cautelares, a renglón seguido no accede a la solicitud de acumulación de demanda presentada por mi mandante, **ANDRÉS SUAREZ CANO** a través de la suscrita el 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Frente al particular manifiesto al despacho mi inconformidad con la decisión, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, señala que procede la acumulación de demandas *"en los procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"*.

TERCERO: En este contexto tenemos que, el 08 de febrero del año en curso, el demandado fue notificado por conducta concluyente y el 04 de marzo allegó al Despacho contrato de transacción y solicitud de terminación como consta en la consulta de procesos, que solo fue resulta mediante el auto recurrido, es decir, que al momento de presentarse la solicitud de acumulación de demanda, el 09 de marzo de 2022, el proceso no se había terminado ni se había fijado fecha de la audiencia, luego a la luz de la norma en cita, esta fue presentada dentro del término legal y bajo los derroteros dispuestos por el legislador.

CUARTO: Dentro de las reglas que señala el art. 150 del estatuto procesal se establece que "Los *procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, **con suspensión de la actuación más adelantada**, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia,*" de lo anterior respetuosamente se puede concluir que, el contrato de transacción y solicitud de terminación presentada por las partes, debe ser suspendido hasta tanto no se adelante el proceso presentado por mi representado, insistiendo que al momento de presentarse la solicitud, el proceso no se había terminado ni se había fijado fecha de audiencia.

QUINTO: Amen a lo anterior, establece el despacho en la parte motiva del proveído al tenor que "*Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación de demanda presentada por ANDRÉS SUAREZ CANO, dado que se está declarando la terminación del proceso por transacción, y en consecuencia, no habiendo pretensiones a las cuales acumular las de la nueva demanda presentada, no se accederá a la misma, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP, en su numeral 2º, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones, atendiendo la terminación del proceso por transacción, presentada con anterioridad a la petición de acumulación*".

Manifiesto ante su Estrado que tal argumento no se acompasa con la disposición normativa en cita cuando la demanda acumulada se presentó al tenor del artículo 148 del CGP numeral 2º y 3º, sin que se acopie así a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que aducir que la acumulación no procede dada la transacción presentada y que solo fue aceptada mediante el auto recurrido, no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que desconocen reitero el trámite del numeral 2º y 3º del Artículo 148, 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P y demás concordantes, así como lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil y los que fueran aplicables como el numeral 5 del artículo 42 C.G.P, respecto a la interpretación de la demanda presentada.

Seria del caso, poner de presente además que si la transacción no hubiese cumplido los presupuestos de ley para acceder a ello, si habría resultado viable entonces darle trámite a la acumulación de demanda presentada?, los efectos de las peticiones sean favorables o desfavorables surten a partir del momento de la presentación ante el Juzgado o se hacen oponibles para las partes y los interesados una vez es proferido el auto por parte del Despacho?, pues darle alcance a tal determinación hace nugatorio la tutela jurisdiccional efectiva para los derechos y la defensa de los intereses de mi prohijado y vulnera flagrantemente su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia cuando se afirma que por estar presentada una transacción que solo hasta ahora se resuelve resulta inocua la acumulación pretendida y que solo se resuelve también mediante el proveído fustigado, sin que se atempere así a las formas que rigen la acción judicial aquí adelantada.

Por otra parte, al ser aceptada la transacción que disponen las partes de la demanda inicial también lo es disponer conforme a derecho frente a la acumulación de demanda presentada y continuar con el trámite de la misma, dejando las medidas cautelares intactas y que las mismas sigan garantizando las pretensiones de la demanda incoada por mi representado señor Andrés Suarez Cano.

PRETENSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al respetado Juez, se sirva reponer el auto del 09 de mayo de 2022 a través del cual dispone no accede a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el señor, **ANDRÉS SUAREZ CANO**, y en su lugar, se dé trámite a la misma continuando las medidas cautelares vigentes para garantizar las pretensiones de mi representado, en caso de ser adversa la decisión, interpongo subsidiariamente **EL RECURSO DE APELACIÓN** bajo el numeral 1º y 7º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Me reservo el derecho de sustentar y adicionar el recurso de alzada ante el superior jerárquico, una vez se disponga el termino de traslado conforme lo establece el numeral 3º del artículo 322 ibidem.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 11 No. 1-07 oficina 412, edificio Jorge Garcés, de la ciudad de Cali, teléfono 316-324-86-72, correo electrónico prestigiolegalasesores@gmail.com

Atentamente,



SANDRA LORENA TORRES TORRES

C.C. 38.561.324 de Cali
189.443 del C.S. de la J.